



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 29 de noviembre de 2016

SENTENCIA N.º 377-16-SEP-CC

CASO N.º 1770-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Oswaldo Ramón M., procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones –actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones–, presentó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la resolución dictada el 28 de septiembre de 2010 por el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Manabí, dentro de la indagación previa N.º 221-2009, mediante la cual se resolvió desestimar la denuncia y se ordenó el archivo de la investigación, así como la restitución de los bienes de la denunciada Marta María Moreira Enderica, esto es, los equipos de la radio “TIGRE FM”.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 8 de diciembre de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 1770-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, el 24 de enero de 2011, a las 17:25, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1770-10-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno, el 17 de marzo de 2011, correspondió el conocimiento de la causa N.º 1770-10-EP al doctor Patricio Pazmiño Freire; así el 21 de marzo de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 225-CC-SG procedió a

remitir la causa sorteada al juez constitucional para que inicie con la sustanciación de la causa.

El 30 de marzo de 2011, el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, emitió una providencia avocando conocimiento de la causa N.º 1770-10-EP, adicionalmente dispuso que se haga conocer con el contenido de la demanda y de la providencia al juez décimo segundo de garantías penales de Manabí, en calidad de legitimado pasivo y a la señora Marta Moreira Enderica, en calidad de tercera interesada, a fin que en el término de quince días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 002-CCE-SG-SUS-2013 del 7 de enero de 2013, remitió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, la causa N.º 1770-10-EP, para que proceda con la sustanciación de la misma, esto de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El 27 de julio de 2016, la jueza sustanciadora Wendy Molina Andrade emitió una providencia por medio de la cual avocó conocimiento de la causa N.º 1770-10-EP, adicionalmente ordenó que se notifique con el contenido del auto al juez décimo segundo de garantías penales de Manabí, a fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

De la solicitud y sus argumentos

La Superintendencia de Telecomunicaciones –actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones– presentó una denuncia ante la Fiscalía de



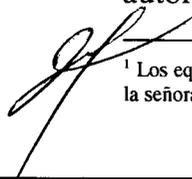
Chone, esto por cuanto a su criterio la señora Marta María Moreira Enderica estaba operando clandestinamente la estación de radiodifusión el “TIGRE FM”. La referida denuncia dio inicio a la indagación previa N.º 221-2009.

El 28 de septiembre de 2010, dentro de la indagación previa N.º 221-2009, el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí dictó resolución determinando que el hecho sancionado no constituye delito, por lo que desestimó la denuncia y dispuso la restitución de los equipos requisados¹ a la señora Moreira Enderica, quien se encontraba operando de manera clandestina la estación de radiodifusión denominada “TIGRE FM”.

A criterio del doctor Oswaldo Ramón M., procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la citada resolución que desestimó la denuncia, violentó los principios y derechos constitucionales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, puesto que al no haberse realizado la audiencia establecida en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, se puso a la institución en franca indefensión, ya que dicha audiencia serviría para demostrar que el proceso de clausura y requisa realizada se ajustó a dicha normativa y tuvo como antecedente la operación de una estación de radiodifusión al margen de la ley, sin contar con la autorización estatal para hacerlo, esto de conformidad con lo prescrito en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su reglamento general.

Por otra parte, indica que aun cuando la providencia del 28 de septiembre de 2010, no se encontraba en firme, de manera inmediata, esto es, el 29 de septiembre del 2010, mediante el oficio N.º 247-2010-JDSPM-CH, la autoridad jurisdiccional dispone que se restituyan los equipos requisados a la persona que operaba clandestinamente, acción que evitó que la institución estatal pueda impugnar la resolución del 28 de septiembre de 2010.

Las actuaciones de la autoridad jurisdiccional, según el accionante violan elementos esenciales del debido proceso, lo que ha impedido que la Superintendencia de Telecomunicaciones se defienda; así mismo insiste que la autoridad jurisdiccional no observó lo dispuesto en el reglamento general a la Ley


¹ Los equipos fueron requisados en un proceso administrativo iniciado por la Superintendencia de Telecomunicaciones en contra de la señora Marta María Moreira Enderica.



de Radiodifusión y Televisión, así como tampoco el hecho de la terminación del contrato de concesión suscrito en el año 2001 con la señora Marta María Moreira Enderica.

Finalmente, el doctor Oswaldo Ramón M., procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sostiene que el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí “no garantizó una correcta administración de justicia, arrogándose funciones que no son de su competencia al declarar la inconstitucionalidad de normas jurídicas vigentes, violentando además el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador...”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Oswaldo Ramón M., procurador general y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones en contra de la resolución del 28 de septiembre de 2010, emitida por el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí dentro de la indagación previa N.º 221-2009, se desprende que la alegación principal de vulneración es a los derechos al debido proceso en la garantía de ser escuchado, y a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 76 numeral 7 literal c y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

... revocar la disposición emitida mediante providencia de 28 de septiembre de 2010, por el señor Juez Décimo Segundo de Garantías Penales de Manabí y de esta manera, cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenando la reparación integral del daño causado a este Organismo Técnico de Control, esto es que los equipos requisados sean entregados a su propietario, es decir la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo a lo que establece el artículo 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, y por tanto, no pueden ser devueltos al infractor penal que en forma clandestina utilizó el espectro radioeléctrico.

Decisión judicial impugnada

Resolución del 28 de septiembre de 2010, emitida por el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí dentro de la indagación previa N.º 221-2009:





JUZGADO XII DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ

Chone, 28 la indagación previa No. 221-2009 que se tramita en esta Fiscalía en base a la denuncia presentada por el Ing. Hugo Casal Villacres por un presunto delito de telecomunicaciones.- expongo lo siguiente.- (...) Amparado en las normas legales, contempladas en los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal, el hecho denunciado no constituye delito, existiendo violaciones legales insubsanables que impiden el desarrollo del proceso, y por cuanto en el campo procesal se toman en cuenta dos aspectos esenciales.- 1.- Comprobar la existencia de la infracción con todas sus circunstancias, y, 2.- Establecer la culpabilidad del autor de dicha infracción. Por lo expuesto de conformidad con el art. 39 del Código de Procedimiento Penal, se Desestima la denuncia y se ordena el archivo de la investigación.- Disponiendo además que el Ing. HUGO CASAL, VILLACRÉS delegado regional de Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones, restituya los bienes de la denunciada Ab. MARTA MARÍA MOREIRA ENDERICA, debiendo oficiarse a esta autoridad de la mencionada institución. Esto es restituir los equipos de la RADIO TIGRE F.M.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Procuraduría General del Estado²

El 9 de agosto de 2016, ingresó a la Corte Constitucional un escrito por parte del abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por medio del cual señaló casilla judicial para futuras notificaciones.

Terceros interesados

Marta María Moreira Enderica³

Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2011, la señora Marta María Moreira Enderica, remite un escrito manifestando principalmente lo siguiente:

La acción presentada por la Superintendencia de Telecomunicaciones deviene en inoficiosa y temeraria puesto que fue la institución quien vulneró derechos constitucionales, ya que la SUPERTEL no observó el proceso dispuesto en los artículos 30 y 32 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, provocando que se

² Foja 108 del expediente constitucional N.º 1770-10-EP.

³ Foja 17 a 18 del expediente constitucional N.º 1770-10-EP.

atropelle su derecho a la defensa, allanándose el estudio donde funcionaba la radio.

En la indagación previa N.º 211-2009, la SUPERTEL jamás demostró haber notificado y facilitado el derecho a la defensa, por lo que la acción extraordinaria de protección es una burla a la administración de justicia constitucional y demuestra la temeridad del actor.

Por último, señala que por segunda ocasión y desde el 8 de febrero de 2011, la SUPERTEL utilizando nuevamente los mismos argumentos, solicitó el inicio de una nueva indagación previa; pero con otro fiscal clausuró la estación de radio "TIGRE FM", procediendo a requisar los equipos, producto de lo cual se ha vulnerado el principio constitucional que ordena que nadie puede ser juzgado o sancionado dos veces por la misma causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.





Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales, permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, éstas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La resolución del 28 de septiembre de 2010, dictada por el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí ¿vulneró el derecho al debido

proceso en su garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal c de la Constitución de la República?

2. La resolución del 28 de septiembre de 2010, dictada por el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación de los problemas jurídicos

- 1. La resolución del 28 de septiembre de 2010, dictada por el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones previsto en el artículo 76 numeral 7 literal c de la Constitución de la República?**

Como punto de partida conviene hacer referencia al derecho al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmerso el derecho a la defensa y específicamente la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, en tanto la Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 76 numeral 7 literal c, que en todo procedimiento en el que se discutan derechos y obligaciones, sean estos de índole administrativo o judicial en sede ordinaria o constitucional, debe asegurarse el derecho a la defensa y a su vez, la garantía de: "... c) derecho a ser escuchado oportunamente y con igualdad de condiciones.

Así, el derecho a la defensa es considerado como uno de los pilares fundamentales del debido proceso, el cual implica en primer lugar, la oportunidad reconocida a las partes procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso, es decir involucra el derecho de los sujetos procesales a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación, ejerciendo así su derecho de acción y contradicción; y en segundo lugar, el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia.





En este mismo sentido, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la existencia de procesos judiciales en los que debe primar el derecho a la defensa, esto con el fin de asegurar la igualdad procesal y así obtener una decisión justa por parte de la autoridad administrativa, judicial o constitucional. Al respecto esta Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

En cuanto al derecho a la defensa el mismo se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República y forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia⁴.

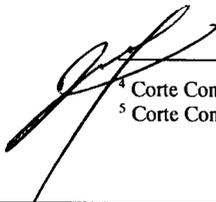
Concomitantemente, este Organismo ha señalado que:

Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno⁵...

Conforme se advierte, el derecho a la defensa comporta una serie de garantías que permiten complementar en sentido amplio, la protección efectiva y la observancia al debido proceso, existiendo de este modo una estrecha e inquebrantable relación entre cada una de las garantías. Esta protección implica que el juzgador debe observar indefectiblemente cada una de las garantías, puesto que su inobservancia o falta de aplicación conllevaría la vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos dentro de todo el procedimiento.

En esta línea de ideas, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.


⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 1000-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-14-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 0777-11-EP.



Debemos señalar entonces que, el derecho de una persona a ser escuchada en el momento oportuno y con igualdad de condiciones, coadyuva a la correcta resolución de los casos puestos en conocimiento del juzgador, puesto que busca proteger el derecho de las partes procesales, ya que guarda como finalidad que las personas puedan ejercer su defensa de una forma adecuada.

La vinculación personal entre los juzgadores y las partes da paso al principio de inmediación, el cual se encuentra reconocido en el texto constitucional en el artículo 169. Este principio implica la facultad de la autoridad jurisdiccional de poder conocer directamente todo lo correspondiente al proceso puesto en su conocimiento, desde su inicio hasta su conclusión, de tal forma que se logre una comprensión total de los hechos planteados, obteniendo los medios y elementos para que el proceso sea eficaz y la sentencia justa.

Bajo este análisis, el principio de inmediación tiene estricta relación con el principio de contradicción, mediante el cual las partes procesales se encuentran en igualdad de condiciones de exponer todos los elementos necesarios que brinden al juzgador mayor información para resolver, pues el derecho a la defensa no solo que debe ser respetado por los juzgadores, sino que se constituye como un medio del debido proceso, puesto que el juzgador está obligado a alejarse de criterios subjetivos, para así edificar verdaderos razonamientos basados en la norma y en la realidad procesal, generando de esta manera una actuación judicial pegada a la ley.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la exigencia que una persona sea oída, es equiparable al derecho a un juicio o a procedimientos judiciales justos, estableciendo respecto de este último elemento, que: "... supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión ..."⁶.

También es importante precisar el alcance del derecho a ser oído, sobre esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 13 de octubre de 2011, caso Barbari Duarte y otros vs. Uruguay, párr. 121





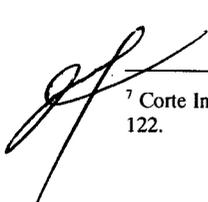
Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido⁷.

Por lo que se observa, el estándar jurisprudencial establece que un proceso es justo cuando se han respetado las garantías procesales, siempre y cuando las personas sean oídas con las debidas garantías.

A partir de estas consideraciones, en el caso bajo análisis, la Corte Constitucional evaluará si la resolución del 28 de septiembre de 2010, dictada por el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí, garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de escuchar a los sujetos procesales en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

En la indagación previa N.º 221-2009, iniciada por la denuncia presentada por la Superintendencia de Telecomunicaciones –actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones– en contra de la señora Marta María Moreira Enderica, por la operación aparentemente clandestina de la estación de radiodifusión denominada “TIGRE FM”, el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí, el 28 de septiembre de 2009 emitió una resolución en la cual determinó que:

Amparado en las normas legales, contempladas en los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal, el hecho denunciado no constituye delito, existiendo violaciones legales insubsanables que impiden el desarrollo del proceso, y por cuanto en el campo procesal se toman en cuenta dos aspectos esenciales.-1.- Comprobar la existencia de la infracción con todas sus circunstancias, y, 2.- Establecer la culpabilidad del autor de dicha infracción. Por lo expuesto de conformidad con el art. 39 del Código de Procedimiento Penal, se Desestima la denuncia y se ordena el archivo de la investigación.


⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 13 de octubre de 2011, caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, párr. 122.

Por su lado, al momento de la emisión de la citada resolución, el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal prescribía:

Artículo. 39.- Desestimación.- El fiscal solicitará al juez de garantías penales, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso.

El juez, previo a resolver, debe oír al denunciante.

La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación. Si el juez decide no aceptar el pronunciamiento del fiscal, enviará el caso al fiscal superior, quien a su vez delegará a otro fiscal para que continúe con la investigación pre procesal o en su caso, prosiga con la tramitación de la causa.

Ahora bien, conforme lo establecía el Código de Procedimiento Penal, el juez de garantías penales previo a resolver la desestimación de la causa, se encontraba obligado a oír al denunciante para posteriormente dictar auto de desistimiento, auto de archivo provisional o definitivo, lo que podría acaecer a través de convocar a las partes a una audiencia o considerar un escrito presentado oportunamente por el denunciante.

No obstante, de la revisión realizada por esta Corte Constitucional al expediente íntegro de indagación previa N.º 221-2009, remitido por el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí, no se advierte que el juez sustanciador previo a resolver el desistimiento de la causa que a su criterio no constituía delito, hubiere escuchado previamente al denunciante, es decir, al representante legal de la Superintendencia de Telecomunicaciones – actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones–, para que presente sus argumentos y razones de descargo y de esta manera pueda contradecir el informe presentado por la Fiscalía. Estas actuaciones provocaron incidencia directa en el auto emitido por la autoridad jurisdiccional, etapa sustancial del procedimiento de desistimiento.

Además, la señora Marta María Moreira Enderica, denunciada en la indagación previa N.º 221-2009; reconoce expresamente en el escrito presentado a la Corte Constitucional, el 9 de mayo de 2011 –fojas 17 y 18–, que el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí, no convocó a las partes procesales a



una audiencia, en tanto, dicha diligencia no fue requerida por el fiscal que constituye la parte activa dentro del proceso.

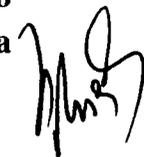
De esta manera, el no escuchar a una de las partes procesales dentro de un proceso, vulnera el principio de oportunidad reconocido a las partes procesales de participar en igualdad de condiciones, lo que involucra principalmente dos aspectos, ser escuchado en el momento oportuno; y dentro de un plazo razonable.

De estas evidencias, se colige que el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí, inobservó el derecho al debido proceso en la garantía de escuchar a los sujetos procesales en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, puesto que en ningún momento convocó a las partes procesales a una audiencia para oír específicamente al denunciante, Superintendencia de Telecomunicaciones –actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones–, o refirió la presentación de un escrito elaborado por parte del denunciante que el juzgador hubiere analizado, esto previo a resolver.

En este sentido, se advierte que el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí, dictó la resolución del 28 de septiembre de 2010, dentro de la indagación previa N.º 221-2009, tomando solo en consideración los argumentos esgrimidos por el fiscal, inobservando su obligación de asegurar una protección material a las partes procesales, es decir, la decisión emitida no devino de un procedimiento que satisfizo el fin para el cual fue concebido, toda vez que, el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal disponía al juez oír al denunciante, previo a emitir una resolución.

Así, se evidencia que la resolución del 28 de septiembre de 2010, dictada por el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí, vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal c de la Constitución de la República.

2. La resolución del 28 de septiembre de 2010, dictada por el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí ¿vulneró el derecho a la



seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Del contenido de la Constitución de la República del Ecuador, se advierte que el constituyente ecuatoriano reconoció en favor de los intervinientes en un proceso, un amplio catálogo de derechos y principios rectores de las actuaciones de los poderes públicos, en aras de garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

En este sentido, dentro del contexto de los denominados derechos de protección, la Constitución de la República reconoce en su artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica, estableciendo lo siguiente:

Artículo. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, conforme lo dispuesto en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, ha señalado lo siguiente:

... la nombrada garantía debe otorgarse por parte del Estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente, aplicada por las autoridades competentes; en definitiva la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes⁸...

En esta línea, en el ámbito convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la seguridad jurídica ha emitido el siguiente criterio:

80. Es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, ha establecido

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 226-15-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1344-11-EP.



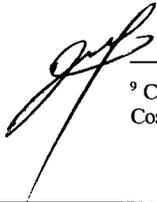
que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

83. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas ⁹...

De lo expuesto, resulta claro que el derecho a la seguridad jurídica brinda a la ciudadanía la certeza que las actuaciones de las autoridades públicas se enmarcarán en estricta observancia a los preceptos constitucionales como en el resto del ordenamiento jurídico, esto con la finalidad de evitar la arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

Sobre lo expuesto, corresponde analizar a esta Corte, si la resolución impugnada vulnera o no el derecho constitucional a la seguridad jurídica y si el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí, garantizó la aplicación debida de la Constitución de la República y las normas pertinentes.

En el caso *sub judice*, el accionante considera que la resolución del 28 de septiembre de 2010, emitida por el juzgado décimo segundo de garantías penales de Manabí, vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto se desconoció lo prescrito en el artículo 39 del entonces Código de Procedimiento Penal, esto es, la Superintendencia de Telecomunicaciones, actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no fue convocada a una audiencia por parte del juez para ser oída, exponer sus argumentos y demostrar que el proceso de clausura y requisita en contra de la estación de radiodifusión el “TIGRE FM”., se realizó en atención a lo dispuesto por la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como lo prescrito en el reglamento general, puesto que se trató de una estación de radiodifusión que actuaba al margen de la ley.



⁹ Corte IDH, Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 83.



Revisada la resolución del 28 de septiembre de 2010, emitida dentro de la indagación previa N.º 221-2009, se advierte que la autoridad jurisdiccional se limita a señalar que “amparado en las normas legales, contempladas en los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal, el hecho denunciado no constituye delito, existiendo violaciones legales insubsanables que impiden el desarrollo del proceso...”; sin embargo, en ningún momento refiere la autoridad jurisdiccional que ha procedido a resolver, previo a escuchar los argumentos del denunciante.

Considerando que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo en relación a su situación jurídica, se advierte que la misma no fue asegurada por el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí, en la indagación previa N.º 221-2009, toda vez que, la autoridad jurisdiccional desconoció su obligación de oír al denunciante previo a emitir su resolución, actuación que se encontraba prevista en el artículo 39 del entonces Código de Procedimiento Penal, norma de carácter imperativo, es decir, no facultativo para el juez en tanto este debía oír al denunciante, ya sea mediante la convocatoria a una audiencia o la presentación de un escrito. Aquí es necesario destacar que, “oír al accionante” involucra considerar su argumento previo a resolver, ya sea dentro de una audiencia o a través del análisis de un escrito presentado por el denunciante oportunamente.

Sobre lo expuesto, el juez inobservó lo prescrito en el segundo inciso del artículo 39 del entonces Código de Procedimiento que expresamente prescribía: “... el juez, previo a resolver, debe oír al denunciante”, puesto que nunca convocó a las partes procesales a una audiencia dentro de la cual pueda oír al representante legal de la Superintendencia de Telecomunicaciones –actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones– con el fin de que exponga los argumentos en los cuales se sustentó para iniciar con el proceso, así como tampoco refiere el análisis de escrito alguno en que el denunciante hubiere podido plantear sus razones y argumentos.

Así, estimando que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas aplicadas por las autoridades competentes, se evidencia que el juez décimo segundo de garantías penales de Manabí, inaplicó normativa expresa en materia penal; lo que deriva en que la resolución del 28 de septiembre





de 2010, vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Adicionalmente, cabe destacar que la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros 003-16-SEP-CC; 004-16-SEP-CC; 012-16-SEP-CC; 017-16-SEP-CC; 019-16-SEP-CC; 025-16-SEP-CC; 036-16-SEP-CC; 038-16-SEP-CC; 049-16-SEP-CC; 052-16-SEP-CC; 055-16-SEP-CC¹⁰; así como del auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101 que dispone “para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal c y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

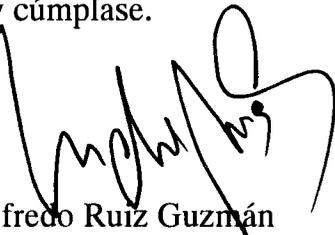

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador dentro de los casos Nros 1334-15-EP; 1469-12-EP; 1705-13-EP; 0970-14-EP; 0542-15-EP; 1816-11-EP; 1113-15-EP; 1156-14-EP; 0431-15-EP; 0359-12-EP; 0435-12-EP.



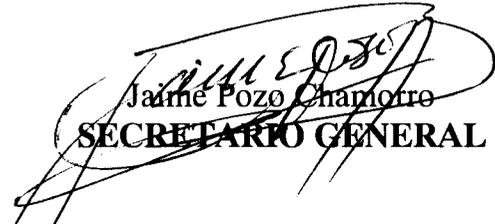
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- a. Dejar sin efecto la resolución del 28 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Manabí, dentro de indagación previa N.º 221-2009.
- b. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos, esto es, hasta la emisión de la resolución del 28 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Manabí, dentro de indagación previa N.º 221-2009.
- c. Disponer que previo sorteo de ley, otro juez de garantías penales de Manabí, conozca y emita la resolución pertinente en la indagación previa N.º 221-2009, previo a oír al denunciante. Una vez que se emita la citada resolución se deberá informar documentadamente y de forma inmediata, a esta Corte Constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth



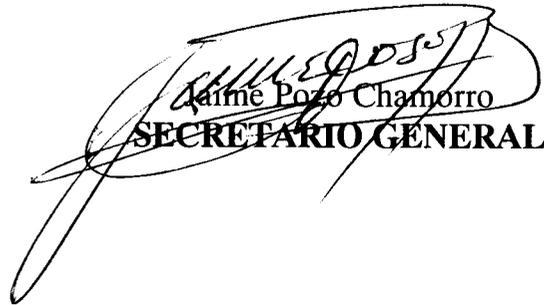
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1770-10-EP

Página 19 de 19

Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 29 de noviembre del 2016.
Lo certifico.


JPCH/jzj

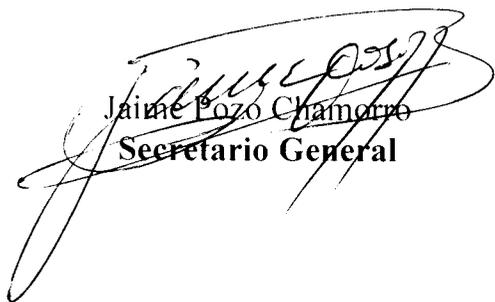

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1770-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN





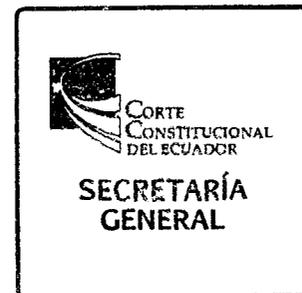
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1770-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **377-16-SEP-CC** de 29 de noviembre del 2016, al señor Procurador Judicial de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (antes Superintendencia de Telecomunicaciones), en la casilla constitucional **064**, y mediante correos electrónicos casillajudicial@arcotel.gob.ec y superintendencia.telecomunicaciones17@foroabogados.ec; a la señora Marta María Moreira Enderica, en la casilla constitucional **1047**; al señor Fiscal Cantonal de Manabí, en los correos electrónicos solorzanob@fiscalia.gob.ec y solorzanosg@fiscalia.gob.ec; al señor Defensor Público de Manabí, mediante correo electrónico lsaltos@defensoria.gob.ec; y, al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**. **Además, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis**, se notificó con copia certificada de la Sentencia referida, al señor Juez Décimo Segundo de Garantías Penales de Manabí, con Oficio Nro. **6565-CCE-SG-NOT-2016**, mediante el cual se devolvió el expediente original; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCh/AFM


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 677

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PROCURADOR JUDICIAL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES	064	MARTA MARÍA MOREIRA ENDERICA	1047	1770-10-EP	SENTENCIA NRO. 377- 16-SEP-CC DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
-	-	COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA	041	0999-12-EP	PROVIDENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016
		JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA	496		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
-	-	JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	1630-13-EP	PROVIDENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016
		LUIS HERACLIO MONTESDEOCA MONTESDEOCA	286; 707		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
-	-	JORGE OSWALDO TROYA FUERTES Y CHRISTIAN XAVIER VALLEJO GONZÁLEZ	030	1304-15-EP	SENTENCIA NRO. 373- 16-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

DIRECTOR DISTRITAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	1813-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	1739-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
-	-	JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN DURÁN	680	2173-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA	343	DIRECTOR GENERAL Y DIRECTORA ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	0098-16-EP	AUTO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2016
		JUECES DE SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(23) VEINTE Y TRES**

QUITO, D.M., 15 de diciembre del 2016

Andrés Fonseca Mosquera
Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



 **CASILLEROS CONSTITUCIONALES**
Fecha: 15 DIC. 2016
Hora: 16:30
Total Boletas: 23

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2016 15:47
Para: 'casillajudicial@arcotel.gob.ec'; 'superintendencia.telecomunicaciones17@foroabogados.ec'; 'solorzanob@fiscalia.gob.ec'; 'solorzanosg@fiscalia.gob.ec'; 'lsaltos@defensoria.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Nro. 377-16-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 1770-10-EP
Datos adjuntos: 1770-10-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 15 de diciembre del 2016
Oficio Nro. 6565-CCE-SG-NOT-2016

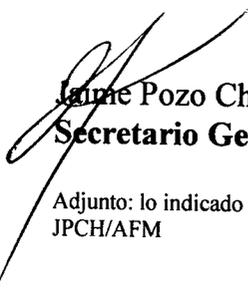
Señor Juez

JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ
Chone.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. 377-16-SEP-CC de 29 de noviembre del 2016, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 1770-10-EP, presentada por el señor Procurador General de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Así mismo, devuelvo el expediente original remitido por usted, constante en 01 cuerpo con 21 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/AFM



Recibo Hoy
19/12/2016
a las 16:00
[Handwritten signature]